

AUTO No.

1091

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 1019 de 22 de noviembre de 2016 expedida por CARSUCRE, se otorgó a PROMOTORA LOS CAUCHOS S.A.S, identificado con el NIT 900.467.569-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, permiso de ocupación de cauce, para la construcción de cuatro cabezotes de descarga ubicados en las secciones 245 y 120, cabezotes B1 Y B2 en el caño este, y secciones 232 y 223, cabezotes B3 Y B4 en el caño oeste; con el fin de disponer las aguas lluvias que se apten dentro del PARQUE COMERCIAL GUACARI, localizado en la calle N° 25b-97 barrio Boston, municipio de Sincelejo – Departamento de Sucre.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el dia 25 de septiembre de 2017 y rindió informe de visita No. 0221, en el que se denota lo siguiente:

(...)

**3. CONCLUSIONES**

- se evidenció la construcción de un cabezote adicional a los cuatro (4) cabezotes que fueron objeto del permiso de ocupación de cauce por CARSUCRE; el cual está funcionando como estructura de descarga de una tubería PVC de 8" pulgadas de diámetro que proviene del proyecto Parque Comercial Guacarí y vierte al caño localizado en el costado Este del parque. Este cabezote fue georreferenciado bajo las coordenadas (E: 856706, N: 1520510).

Dado lo anterior, es importante que el Parque Comercial Guacarí, representada legalmente por el señor Carlos Ignacio Arboleda V.; aporte ante esta corporación los estudios y diseños por medio de los cuales se llevó a cabo la construcción de dicha estructura de descarga.

- Se está presentando afectación sobre el cauce del caño localizado en el costado Este, del lugar donde se desarrolla el proyecto Parque Comercial Guacarí, producto del vertimiento de aguas con sedimentos que se generan por el corte de elementos prefabricados como ladrillos, bloques, etc.; este vertimiento se realiza a cuatro (4) metros aproximadamente del cabezote georreferenciado en el punto (E: 856706, N: 1520510).
- Se verificó que el cabezote ubicado en coordenadas (E: 856723 y N: 1520647), denominado B1, fue construido completamente y presenta buen estado estructural. A través de esta estructura se está realizando vertimiento de agua con coloración turbia, sin emanación de olores desagradables. De esta manera, es importante que el peticionario realice las pruebas físicas, químicas y biológicas necesarias para determinar la calidad del agua que se vierte al cauce de este caño. Así mismo, se deben retirar los residuos sólidos (madera, plásticos, trozos de tubería PVC y concreto endurecido) ubicados en la zona de descole de este cabezote, dado que estos obstruyen la circulación del agua y pueden ser arrastrados por la misma depositándose dentro del cauce.

310.53  
Exp No. 131 de junio 8 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No.

1091

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Se observó que el cabezote B3 ubicado en coordenadas (E: 856495 y N: 1520605), fue Construido y presenta buen estado estructural.
- Existe afectación sobre los recursos naturales dado a que se está presentando acumulación de material terrec dentro del cuerpo de agua (jaguey) receptor de las descargas provenientes de los cabezotes B3 y B4; por tanto, es importante que se realice la remoción de este material para de esta forma devolverle su capacidad de embalse; asimismo, en este lugar se debe conformar y revegetalizar el material terreo producto de las excavaciones realizadas en áreas adyacentes a los cabezotes; para evitar que sigan siendo arrastradas por las escorrentías y se depositen dentro del jagüey.
- Por último, se identificó que los cabezotes (B2 y B4) georreferenciados en los puntos (E: 856715 y N: 1520523) y (E: 856491 y N: 1520561), respectivamente, fueron construidos y presentan buen estado estructural sin afectación a los recursos naturales dentro del área de influencia de ambos cabezotes, (...)"

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 8 de marzo de 2021 y rindió informe de visita No. 0011, en el que se denota lo siguiente:

“(...)

**4. CONCLUSIONES**

- Una vez practicada la visita de seguimiento a la construcción de cuatro (4) cabezotes de descarga ubicadas en las secciones 245 y 120 (cabezotes B1 y B2) en el caño Este, y secciones 232 y 223 (cabezotes B3 y B4) en el caño Oeste, se verificó que las actividades ya habían finalizado, por lo cual no se pueden hacer seguimiento a las actividades de manejo ambiental contempladas en el ARTICULO QUINTO Y SEPTIMO de resolución N° 1019 de 22 de noviembre de 2016.
- Con base a la información contenida en el expediente de la referencia y lo evidenciado en el lugar donde se desarrolla la construcción de cuatro (4) cabezotes de descarga ubicadas en las secciones 245 y 120 (cabezotes B1 y B2) en el caño Este, y secciones 232 y 223 (cabezotes B3 y B4) en el caño Oeste, la empresa PROMOTORA LOS CAUCHOS S.A.S. con NIT 900.467.569-8, NO dio cumplimiento al ARTICULO CUARTO, DECIMO, Y DECIMO TERCERO de resolución N° 1019 de 22 de noviembre de 2016.

(...)"

Que, se realizó requerimiento a PROMOTORA LOS CAUCHOS S.A.S a través de su representante y/o quien haga sus veces, mediante oficio No. 02541 del 18 de abril de 2022, en el sentido de que debe enviar a CARSUCRE el reporte de las evidencias del cumplimiento de las medidas ambientales contempladas en los artículos quinto, séptimo, noveno y décimo de la Resolución No. 1019 de 22 de noviembre de 2016 y también rinda informe sobre el incumplimiento del artículo cuarto y décimo tercero de la resolución antes mencionada teniendo en cuenta la construcción de un nuevo cabezote el cual no estaba contemplado para la ejecución del proyecto.

40  
28 JUL 2023

310.53  
Exp No. 131 de junio 8 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 1091

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante Auto N° 0122 del 10 de febrero de 2023, se requirió por ultima vez a PROMOTORA LOS CAUCHOS S.A.S, identificada con NIT 900.467.569-8, para que envié evidencia del cumplimiento de las medidas contempladas en los artículos quinto, séptimo, noveno y décimo de la Resolución N° 1019 del 22 de noviembre de 2016 y también rindan informe sobre el incumplimiento de los artículos cuarto y décimo tercero de la citada resolución.

Que, mediante Resolución No 0379 de 18 de mayo de 2023, se ordenó desglosar el expediente No. 029 de 18 de abril de 2016 para la apertura de expediente de infracción independiente, por incumplimiento al instrumento ambiental; abriéndose el expediente No. 131 del 8 de junio de 2023.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

**“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



28 JUL 2023

310.53  
Exp No. 131 de junio 8 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 1091-

## "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

### CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 131 de 8 de junio de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **PROMOTORA LOS CAUCHOS S.A.S**, identificada con NIT **900.467.569-8** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose el derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de **PROMOTORA LOS CAUCHOS S.A.S**, identificada con NIT **900.467.569-8** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente Auto.

✓ **O ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente acto administrativo a **PROMOTORA LOS CAUCHOS S.A.S**, identificada con NIT **900.467.569-8** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 7D N° 43<sup>a</sup>-99 piso 6 de la ciudad de Medellín - Antioquia y/o a los correos electrónicos [contabilidad@londonogomez.com](mailto:contabilidad@londonogomez.com) y

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Ambiente  
28 JUL 2023

41

310.53  
Exp No. 131 de junio 8 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 1091-

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

juridica@londonogomez.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Avendaño  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Olga Lucia Arrazola Sáenz	Abogada contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

